



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 8 de junio de 2016

SENTENCIA N.º 028-16-SIS-CC

CASO N.º 0070-12-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Mauricio Alfonso Mosquera Larrea, mediante escrito que obra a fs. 6 del expediente, informa a esta Corte sobre el incumplimiento parcial de la Resolución N.º 0088-09-RA dictada por la Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 30 de junio de 2009.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general certificó que la acción N.º 0070-12-IS, tiene relación con el caso N.º 0088-09-RA, el mismo que se encuentra resuelto.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, le correspondió a la jueza constitucional, María del Carmen Maldonado, sustanciar la presente causa.

La jueza constitucional sustanciadora mediante providencia del 26 de agosto de 2015, avocó conocimiento de la causa y dispuso a la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo que remita toda la información y actuaciones posteriores a la Resolución N.º 0088-09-RA.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, le correspondió a la jueza constitucional, Pamela Martínez Loayza, sustanciar la presente causa.

La jueza constitucional sustanciadora mediante providencia del 25 de abril de 2016, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación a las partes procesales.

Texto de la decisión cuyo cumplimiento se demanda

Resolución N.º 0088-09-RA dictada por la Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 30 de junio de 2009

... **SEXTA.**- Que del análisis realizado al expediente se evidencia que mediante acuerdo No. 013 de 5 de marzo del 2008 (acto impugnado) dictado por el Director Provincial de Educación de Pichincha, se declara insubsistente el nombramiento No. 68-P de 18 de septiembre del 2006, constante a fojas 4 del proceso, expedido a favor del accionante como profesor de la escuela El Cebollar, en razón que dicha partida presupuestaria fue suprimida del distributivo de la Dirección Provincial de Educación de Pichincha para el respectivo desdoblamiento por el Ministerio de Educación ya que quien la ocupaba anteriormente; es decir, el profesor que se desempeñaba en el puesto del recurrente renunció el 23 de agosto de 2006 para acogerse a los beneficios de la jubilación. Si bien es cierto que el acto administrativo materia del presente recurso de amparo constitucional ha sido dictado por autoridad competente acorde a las facultades y atribuciones que le confiere el Art. 59 del Reglamento a la Ley de Educación, no deja de ser preocupante que se pretenda por medio de un Acuerdo emitido por la Dirección Provincial de Educación de Pichincha desconocer los derechos otorgados al accionante por medio de un nombramiento expedido en el año 2006 acto que se tornó estable y que debe ser cumplido por las características de ejecutoriedad y ejecutividad de todo acto administrativo. **SÉPTIMA.**- Que al haberse creado derechos al accionante mediante un nombramiento otorgado en legal y debida forma no cabe que la Administración lo revoque por sí misma, puesto que para ello, el ordenamiento jurídico ha establecido un procedimiento: la acción de lesividad (...) por tanto en estos casos la administración pública no está en capacidad de ejercer su auto tutela y revocar o anularlos como sí puede hacerlo en otro tipo de actos administrativos. Ahora bien, es importante acotar que en la especie, el Director Provincial de Educación de Pichincha al expedir el Acuerdo No. 103, utilizó el término insubsistente, para referirse a que el nombramiento del accionante dejó de constar en el distributivo de la Dirección Provincial de Educación, ante lo cual esta sala considera que al declarar insubsistente dicho nombramiento no se hizo otra cosa que dejar sin efecto el acto referido, dejando de ser válido y por ende careciendo de valor legal, lo cual permite colegir que dicho acto ha sido anulado. **OCTAVA** (...) siendo así, la administración cometió un daño grave en contra del accionante violando de manera flagrante los derechos constitucionales que lo amparan y protegen como miembro de la sociedad. La Segunda Sala en uso de las atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución adoptada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo; y en consecuencia conceder el amparo solicitado por el





recurrente; 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines contemplados en el Art. 55 de la Ley de Control Constitucional.

De la demanda y sus argumentos

A fs. 6 del expediente constitucional, obra el escrito presentado por el accionante Mauricio Mosquera Larrea, en el cual en lo principal, señala que trabajó en calidad de profesor en la escuela El Cebollar, con nombramiento N.º 068-P del 18 de septiembre de 2006, el mismo que fue declarado insubsistente mediante acuerdo N.º 013 del 5 de marzo de 2008, suscrito por el director provincial de educación de Pichincha.

Añade que ante esta situación, presentó un recurso de amparo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, el cual rechazó la demanda presentada; decisión que posteriormente fue apelada ante la Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición.

Indica que la Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, falló a su favor, ordenando la restitución a su puesto de trabajo y que se le cancelen los sueldos impagos a raíz de la expedición del acuerdo. Al respecto, manifiesta: "La primera parte ya ha cumplido la Dirección Provincial de Educación de Pichincha, pero la segunda parte, no ha cumplido; he pedido a la Segunda Sala de lo Contencioso que ordene el cumplimiento pero no lo hace; por el contrario, conforme el documento que acompaño, la Sala rechaza el reclamo...".

Pretensión concreta

En virtud de los argumentos expuestos, el accionante solicita a este Organismo constitucional:

... fundado en lo que disponen los artículos 162, 163, 164 y 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, demando el cumplimiento de la sentencia dictada por ustedes, en la parte que no ha sido acatada por la Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo, con el fin que dicho tribunal ordene la liquidación de mis sueldos y más derechos por el tiempo que permanecí sin trabajo, como dispone la Ley de Escalafón del Magisterio Nacional.

De la contestación y sus argumentos

A fs. 20 del expediente constitucional, obra el oficio N.º 054-CTDCA-2015 del 27 de agosto de 2015, suscrito por el ingeniero Gustavo Gallegos Dávila, coordinador de la Unidad Judicial de lo Contencioso Administrativo con sede en

Quito, por el cual da cumplimiento con lo dispuesto en el auto dictado el 26 de agosto de 2015, adjuntando la documentación solicitada. En relación con el pago de las remuneraciones solicitadas por el accionante, expresa lo siguiente: “El Tribunal, en providencias de 27 de diciembre de 2011 y 12 de noviembre de 2012, negó el pedido del actor respecto al pago de remuneraciones dejadas de percibir por el período de su cesantía, en razón de que ese pedido no fue formulado en su demanda”.

Procuraduría General del Estado

A fs. 35 del expediente constitucional, consta el escrito presentado por el doctor Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 11 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Alcance, finalidad y objeto de la acción de incumplimiento

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, el cumplimiento de las sentencias o dictámenes constitucionales persigue principalmente la protección de los derechos constitucionales, así como también garantizar la supremacía constitucional, al igual que la eficacia y eficiencia de los principios y normas constitucionales.

En este contexto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia vinculante contenida en la sentencia N.º 001-10-PJO-CC, dictada dentro del caso N.º 0999-09-JP, en su numeral 47, determinó que “los mecanismos de cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales se constituyen *per se* en





auténticas garantías jurisdiccionales de protección y reparación de derechos constitucionales”.

Asimismo, en sentencia N.º 001-13-SIS-CC, dentro del caso N.º 0015-12-IS, respecto del alcance de la acción de incumplimiento, señaló:

... para tutelar, remediar y proteger los efectos que producen los retardos del cumplimiento de sentencias y dictámenes se incorporó esta acción, cuya labor se centra en verificar que se cumpla con las sentencias dictadas por los jueces constitucionales, de acuerdo al principio de la tutela judicial efectiva. El alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de sus derechos, en los que las autoridades conminadas al cumplimiento de una sentencia dictada en garantías constitucionales, no han cumplido con lo ordenado, o lo han hecho parcialmente, de tal forma que la reparación realizada no satisfaga la reparación del derecho violado¹.

En aquel sentido, esta Corte ha determinado que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, emerge como un mecanismo constitucional ejecutor de las decisiones constitucionales, en razón de que:

Los procesos judiciales solo terminan con la aplicación íntegra de la sentencia o la reparación integral del derecho vulnerado; en otras palabras, gracias a esta garantía, los procesos constitucionales no llegan a su fin con la expedición de la sentencia, sino cuando haya cumplido con todos los actos que se haya dispuesto en ella y se ha llevado a cabo la reparación integral de los derechos vulnerados, tarea que además le corresponde a la Corte vigilar conforme sus atribuciones².

De las citas jurisprudenciales transcritas, se evidencia claramente que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales –tal y como fue concebida por el constituyente y en atención a lo determinado por el Pleno del Organismo en su jurisprudencia–, constituye una garantía jurisdiccional cuya naturaleza hace que persiga el cumplimiento de la decisión constitucional que no ha sido cumplida por el sujeto obligado a hacerlo, para de esta manera obtener una efectiva reparación integral.

Determinación y resolución del problema jurídico

Con la finalidad de resolver la presente acción de incumplimiento, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico:

La Dirección Provincial de Educación de Pichincha ¿ha dado cumplimiento integral a lo ordenado en la Resolución N.º 0088-09-RA dictada por la

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SIS-CC, caso N.º 0015-12-IS.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-13-SIS-CC, caso N.º 0047-10-IS.

Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 30 de junio de 2009?

De la lectura de la demanda formulada ante este Organismo constitucional, el señor Mauricio Mosquera Larrea manifiesta que la Dirección Provincial de Educación de Pichincha no ha dado cumplimiento integral con la Resolución N.º 0088-09-RA dictada por la Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 30 de junio de 2009³, aduciendo que si bien se ha cumplido con una parte de ella; es decir, el reintegro al puesto de trabajo, no ha recibido los sueldos que dejó de percibir a raíz de la expedición del Acuerdo N.º 013 del 5 de marzo de 2008, por el cual se dejó insubsistente el nombramiento expedido a su favor.

En ese sentido, indica en su acción, que una vez presentado el amparo constitucional:

El Tribunal Contencioso Administrativo rechazó mi demanda, yo apelé y correspondió a vuestra Sala conocer mi demanda y ustedes, en un acto de justicia, aceptaron mi demanda, que se resume en dos hechos fundamentales: Se me devuelva el trabajo y se me paguen los sueldos durante el tiempo que he permanecido sin trabajo. La primera parte ya ha cumplido la Dirección Provincial de Educación de Pichincha, pero la segunda parte, no ha cumplido; he pedido a la Segunda Sala de lo Contencioso que ordene el cumplimiento pero no lo hace; por el contrario, conforme el documento que acompaño, la Sala rechaza el reclamo (...) Por consiguiente acudo ante ustedes y fundado en lo que disponen los artículos 162, 163, 164 y 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, demando el cumplimiento de la sentencia dictada por ustedes, en la parte que no ha sido acatada por la Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo, con el fin que dicho tribunal ordene la liquidación de mis sueldos y más derechos por el tiempo que permanecí sin trabajo, como dispone la Ley de Escalafón del Magisterio Nacional.

De la lectura del fragmento transcrito se advierte que son los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo, quienes no han procedido a ordenar el pago de los sueldos adeudados por el tiempo que dejó de trabajar. Sin embargo, respecto de este requerimiento, la Sala mediante auto del 27 de diciembre de 2011⁴, declaró "... no ha lugar el pago de las remuneraciones reclamadas ya que aquellas no fueron reclamadas en la demanda ...".

Luego de ello, ante un nuevo requerimiento del accionante para que ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, la Segunda Sala del Tribunal

³ A fs. 01 del expediente constitucional obra la Resolución N.º 088-09-RA, dictada por la Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 30 de junio de 2009.

⁴ A fs. 7 del expediente constitucional consta el auto del 27 de diciembre de 2011, dictado por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo.





Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, determinó mediante auto del 12 de noviembre de 2012⁵, lo siguiente:

Agréguese al proceso el escrito que antecede en el cual el actor afirma que ya ha sido reintegrado al cargo del que fue separado; no obstante, pide la revocatoria del auto dictado por la Sala el 27 de diciembre de 2011 en la parte que niega el pago de remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que el accionante permaneció cesante. Sobre el pedido, la Sala aprecia que en el auto cuya revocatoria se pide se negó el pago de remuneraciones, en razón de que en el libelo inicial el accionante no formuló pedido en ese sentido, sin que tampoco la resolución que se ejecuta se haya mandado a efectuar tal pago. Tales hechos que obran del proceso no han variado, por lo que tampoco existe causa alguna que pueda hacer variar la decisión adoptada en dicho auto; por lo que negándose el pedido de revocatoria que se provee, se dispone el archivo de la causa. NOTIFIQUESE.

Conforme se puede apreciar el principal argumento vertido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de la Contencioso Administrativo, para negar el pedido de pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el accionante, radica en que este no lo solicitó en el recurso de amparo, así como que la Corte Constitucional, para el período de transición, no lo ordenó en la Resolución N.º 088-09-RA del 30 de junio de 2009.

En este orden, la Corte Constitucional considera pertinente referirse a la pretensión constante en el recurso de amparo presentado por el accionante el 24 de junio de 2008, en contra del director provincial de educación de Pichincha, por el cual impugna el Acuerdo N.º 013 del 5 de marzo de 2008, en el que se declaró insubsistente el nombramiento N.º 068-P otorgado a su favor. En su escrito contentivo del recurso de amparo, el recurrente solicitó:

Pido de manera expresa se adopten las medidas urgentes destinadas a cesar, evitar o remediar las consecuencias dañosas y graves que el antes acto ilegítimo descrito, de modo inminente, me está causando, en consecuencia solicito que concediéndonos el presente amparo constitucional se disponga:

1. Que se deje sin efecto el acuerdo n° 013 de fecha 5 de marzo del 2008 (...)
2. Que en el caso de que el señor Director hubiese comenzado a ejecutar lo resuelto en la mencionada resolución, esto es: que se haya iniciado los trámites pertinentes a dar de baja el nombramiento, suspenda definitivamente cualquiera de estas acciones mencionadas.

Es decir, del pedido efectuado por el recurrente en su escrito, se prevé la adopción de medidas destinadas a remediar las consecuencias generadas por haber dejado insubsistente el nombramiento del actor.

⁵ A fs. 9 del expediente constitucional consta el auto de 12 de noviembre de 2012, dictado por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, la resolución objeto de la presente acción de incumplimiento, esta es la dictada por la Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, determinó: “1.- Revocar la resolución adoptada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo; y en consecuencia conceder el amparo solicitado por el recurrente; 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines contemplados en el Art. 55 de la Ley de Control Constitucional”.

De este modo, se observa que la resolución objeto de la presente acción revocó la resolución adoptada en primera instancia, y concedió el amparo sin especificar otra medida a adoptar en virtud de la naturaleza del amparo constitucional⁶. Al respecto, es importante aclarar que el amparo constitucional se caracterizaba por ser un recurso de naturaleza cautelar, de tal manera que únicamente suspendía los efectos de un acto ilegítimo; es decir, no se trataba de un proceso de conocimiento por el cual se declaren derechos o se resuelva el fondo del asunto, sino que se trataba de un mecanismo destinado a suspender provisional o definitivamente los efectos del acto ilegítimo de autoridad pública que vulneraba derechos subjetivos constitucionales de manera grave e inminente.

Habiendo señalado lo anterior, la resolución dictada por la Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, concedió el amparo constitucional, lo cual implica necesariamente dejar sin efecto el Acuerdo N.º 013 del 5 de marzo de 2008, por el cual se dejó insubsistente el nombramiento otorgado en favor del accionante. Consecuentemente, el primer efecto inmediato de la concesión del amparo es la nulidad de este acto administrativo, debiendo el recurrente ser restituido a su puesto de trabajo; medida que ya fue cumplida por la Dirección Provincial de Educación de Pichincha, conforme se desprende de la propia acción de incumplimiento presentada, así como del escrito presentado por el accionante ante la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del 13 de enero de 2011, que consta a fs. 30 del expediente constitucional. No obstante, de la revisión integral del expediente, no existe pieza procesal que certifique la fecha exacta del reintegro del señor Mauricio Mosquera Larrea a su trabajo⁷.

En razón de constituir una acción de incumplimiento de sentencia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el marco constitucional vigente, la Corte

⁶ La ex Constitución Política en su artículo 95, consagraba el recurso de amparo constitucional el cual tenía por objeto “... cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave...”.

⁷ A fs. 29 del expediente constitucional obra el auto de 07 de septiembre del 2010, por el cual la segunda sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo determina “... no obstante el Director Provincial de Educación de Pichincha no ha dado cumplimiento a la resolución que se ejecuta...”.



Constitucional puede adoptar las medidas que considere pertinente para la adecuada reparación de los derechos que se hayan visto afectados. Así, si bien es cierto que en la Constitución de 1998, no se contemplaba el reconocimiento constitucional de la acción de incumplimiento, y que los procesos de amparo culminaban con una resolución de carácter cautelar, la Corte Constitucional ha establecido en varias sentencias que en razón del nuevo escenario constitucional, no podía eludir su obligación de velar por la reparación y culminación de los procesos constitucionales, con mayor razón, si de por medio se encuentra la materialización y efectiva vigencia de los derechos constitucionales. Así, en relación a la naturaleza de la acción, determinó que el mecanismo para exigir el cumplimiento de las sentencias o dictámenes constitucionales previsto en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución, “tiene el propósito de tutelar traducido en objetivos de protección”⁸, destinados a remediar las consecuencias del incumplimiento de una decisión del Tribunal, Corte Constitucional o juzgados que conozcan de garantías jurisdiccionales, por parte de la autoridad a la que corresponde acatarla y cumplirla.

En esta línea, la Corte Constitucional, para el período de transición, ratificó estos criterios en su jurisprudencia vinculante N.º 001-10-JPO-CC, dejando en claro que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, se constituye en una auténtica garantía jurisdiccional de derechos constitucionales, principalmente por su conexión directa con la reparación integral y por consiguiente, con la finalización de los procesos constitucionales.

De este modo, a partir de un ejercicio interpretativo integral de la Constitución, particularmente del contenido de los artículos 86 numeral 4 y 436 numeral 9 de la Constitución, la Corte Constitucional, para el período de transición, señaló:

Precisamente en aras de fortalecer al constitucionalismo y a la protección de derechos constitucionales, a diferencia de la Constitución Política de 1998 y de la Ley Orgánica del Control Constitucional, la Constitución vigente consagra expresamente las sanciones para el incumplimiento de sentencias y resoluciones constitucionales. De esta forma, el constituyente aportó directamente a la consecución de una verdadera reparación integral, que realmente pone fin a una causa o proceso judicial⁸.

Consecuentemente la Corte Constitucional, bajo el contexto de la Constitución vigente, deberá velar por la correcta reparación de los derechos que han sido vulnerados. En el caso concreto, esta Corte considera que al haber dejado de percibir su remuneración por haber sido declarado insubsistente el nombramiento, se han afectado derechos legítimos del trabajador. Así, en la resolución objeto de la presente acción, la Corte Constitucional, para el período

⁸ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 004-09-SIS-CC, caso N.º 0008-09-IS.

de transición, identificó un alegato del legitimado activo por el cual se advierte que "... no ha podido cobrar sus sueldos desde el 01 de febrero de 2008 ya que el Ministerio de Educación no los ha depositado ...".

Al respecto, a criterio de esta Corte, resulta claro que para efectos de que tenga lugar una real y efectiva reparación integral de los derechos que han sido declarados como vulnerados, se constituye en una obligación constitucional que la resolución jurisdiccional correspondiente sea ejecutada en su integralidad por parte de la institución obligada, para lo cual la misma deberá ser entendida no solo en virtud de lo constante en su parte resolutive, sino que necesariamente en su texto integral. Así, al haber concedido el amparo solicitado por Mauricio Alfonso Mosquera Larrea y habiendo identificado la falta de pago de las remuneraciones dejadas de percibir, se estima pertinente garantizar en su totalidad los derechos afectados por el Acuerdo N.º 013 del 5 de marzo de 2008, por el cual se dejó insubsistente el nombramiento otorgado en favor del accionante. El efecto propio de la concesión de una garantía cautelar, como lo era la acción de amparo constitucional, implicaba suspender los efectos del acto ilegítimo y retrotraer las cosas al estado anterior de la emisión de dicho acto. En consecuencia, a pesar de que no conste expresamente en la *decisum* de la resolución constitucional, el pago de haberes dejados de percibir era un efecto connatural a la concesión de una acción de amparo constitucional, que no implicaba indemnización.

En este orden de ideas, el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 014-13-SAN-CC dictada dentro del caso N.º 0015-10-AN, determinó que la reparación integral en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se configura no solo como un derecho, cuyo titular es la persona afectada por la vulneración de derechos sino también como un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos y transversal al ejercicio de derechos.

Por lo expuesto, la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, al negar el pedido de pago de las remuneraciones que dejó de percibir por haber sido declarado insubsistente el nombramiento otorgado en favor del accionante, se encuentra impidiendo la correcta reparación de los derechos en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia. En este sentido, los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la decisión jurisdiccional correspondiente, con la finalidad de garantizar la real y efectiva vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República, entre otros derechos.





Cabe destacar que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, dentro del caso N.º 0024-10-IS, estableció las siguientes reglas jurisprudenciales con efecto *erga omnes* en cuanto a la reparación económica establecida en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

7. En virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos *erga omnes* del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en atención al concepto de la reparación integral, en el siguiente sentido:
 - a. La sustanciación de los procesos de ejecución de reparación económica derivada de una sentencia emitida en garantías jurisdiccionales debe sustentarse tanto en lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC, como en lo que determina la regla jurisprudencial contenida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dentro de la causa N.º 0015-10-AN. Además, deben ser sencillos, rápidos y eficaces de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 2 literal b) de la Constitución de la República.
 - b. Cuando el Estado sea el encargado del pago, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en sentencia de garantías jurisdiccionales, estará a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa a través de un proceso de ejecución. En este proceso no tienen lugar las diligencias procesales propias de los juicios de conocimiento, tales como, presentación de demanda, concesión de términos para la presentación de excepciones por parte del demandado, apertura de prueba, aceptación de alegatos, designaciones de varios peritos por impugnaciones reiteradas a los informes periciales, entre otros.
 - b.1 El proceso de ejecución de reparación económica inicia a partir de la disposición constitucional constante en la sentencia constitucional ejecutoriada, para lo cual el juez de primera instancia, según sea el caso, en el término máximo de 10 días, a partir de la notificación de la sentencia constitucional ejecutoriada, deberá remitir el expediente respectivo y la sentencia constitucional en que se ordenó dicha medida a la judicatura contenciosa administrativa competente. En el caso que el juez de instancia incumpliere su obligación, la solicitud de inicio del proceso puede realizarla la persona beneficiaria de la reparación económica y/o el sujeto obligado, sin perjuicio del incumplimiento de sentencia en el que incurra el juez de instancia. En el caso que sea la Corte Constitucional la que emita la sentencia constitucional en la que se disponga que parte de la reparación integral sea cuantificada por el contencioso administrativo, remitirá el expediente constitucional, junto con la sentencia en el término máximo de 10 días a partir de la notificación de la sentencia.
 - b.2 Una vez dispuesto el inicio del proceso de ejecución de reparación económica, la autoridad contencioso administrativa competente debe en el término de 5 días, avocar conocimiento de la causa, mediante auto en

atención a lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC y la regla jurisprudencial contenida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dentro de la causa N.º 0015-10-AN.

- b.3 Con el avoco conocimiento se notificará a las partes procesales, lo cual se realizará en las casillas judiciales o correos electrónicos señalados por las partes en el proceso de ejecución, o en los que consten en el proceso de garantías jurisdiccionales que derivó en la sentencia que contiene la medida de reparación económica.
- b.4 En la misma providencia en que se avoque conocimiento, se deberá nombrar perito para que realice el cálculo de la reparación económica; disponer la fecha de su posesión; el término para la presentación del informe pericial; la fijación de los honorarios profesionales que deberán ser cancelados por el sujeto obligado, salvo acuerdo en contrario; y, se establecerá término para que las partes procesales presenten la documentación pertinente que servirá de base para el informe pericial, bajo apercibimiento que el informe se elaborará en atención a la información presentada por cualquiera de las partes.
- b.5 En caso de no contar con copias o el original del expediente constitucional inicial, el tribunal contencioso administrativo correspondiente, avocará conocimiento de la causa y solicitará de forma inmediata que el juez de instancia remita el expediente respectivo, luego de lo cual nombrará perito y procederá conforme fue señalado precedentemente.
- b.6 El perito elaborará el informe pericial sobre la base de la documentación presentada por las partes procesales y la que conste del expediente constitucional. En el caso en que solo una de las partes presente documentación, el perito utilizará únicamente la información que conste de la documentación presentada y la contenida en el expediente constitucional. Si ninguna de las partes remite documentación, el perito utilizará la información del expediente constitucional y aquella información que sea pública.
- b.7 Una vez recibido el informe pericial, el tribunal contencioso administrativo de forma inmediata correrá traslado con el mismo a las partes procesales, por un término máximo de tres días, con objeto que presenten las observaciones que consideren pertinentes. Dichas observaciones junto con el informe pericial serán analizadas por el órgano contencioso administrativo y de estimar que las mismas son justificadas en atención a criterios técnicos, se pedirá que el perito realice la corrección, aclaración o ampliación respectiva; de lo contrario la autoridad jurisdiccional deberá resolver sobre la base del informe pericial presentado. A partir de mayo de 2016, de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, los informes periciales no serán susceptibles de la impugnación de error esencial.
- b.8 Únicamente en caso de duda debidamente justificada de parte de la autoridad jurisdiccional, que no responderá a la petición de las partes





procesales, se podrá ordenar un nuevo peritaje, cuyo informe será puesto a conocimiento de las partes procesales y servirá de sustento para la resolución del órgano jurisdiccional. En el proceso de determinación económica, como parte de la reparación integral, son admisibles el máximo de dos peritajes.

- b.9 Una vez concluida la fase de sustanciación, el tribunal contencioso administrativo correspondiente deberá emitir su resolución debidamente motivada, a través de un auto resolutorio, en que se determinará con claridad el monto que debe ser cancelado por el sujeto obligado como reparación económica a favor del beneficiario de la medida; además, deberá establecerse el término y condiciones para el pago respectivo.
- b.10 Cuando la determinación del monto por las particulares circunstancias del caso concreto resulte compleja, como acaece cuando la reparación corresponde a una vulneración ocurrida cuando el Ecuador utilizaba como moneda de curso legal el "sucré". La autoridad jurisdiccional competente al momento de determinar el monto de reparación económica debe considerar: 1) La retención ilegítima de recursos económicos en razón de lo cual se deberán considerar los intereses sobre la base del valor del dinero en el tiempo; 2) El cambio de moneda adoptado en el Ecuador en el año 2000 y 3) El costo de la vida en los diferentes períodos, siendo necesaria la realización de un cálculo actuarial, que de ninguna manera se traduce en la simple liquidación con base a lo dispuesto en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.
- b.11 De la decisión que emita el tribunal contencioso administrativo, no podrá interponerse ningún recurso en tanto se trata de un proceso de única instancia. Sin embargo, en el caso en que las partes procesales consideren que el auto resolutorio es vulneratorio de sus derechos constitucionales, pondrán dicho particular en conocimiento de la Corte Constitucional ya sea a través de una acción extraordinaria de protección cuando el auto definitivo o sentencia que ordenó la medida de reparación económica provenga de un proceso constitucional en el que no participó la Corte Constitucional, o a través de un escrito presentado dentro del proceso correspondiente, dentro del término de 20 días, cuando la sentencia que ordenó la medida de reparación hubiere sido emitida por la Corte Constitucional.
- b.12 Una vez emitido el auto resolutorio dentro del proceso de ejecución de reparación económica, el tribunal contencioso administrativo correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la LOGJCC, deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute el mismo, pudiendo incluso disponer la intervención de la Policía Nacional.
- b.13 Cuando el tribunal contencioso administrativo hubiere comprobado la ejecución integral de la reparación económica, no archivará el proceso; sino que previamente pondrá tal particular en conocimiento de la autoridad

jurisdiccional que emitió dicha medida dentro de la causa de garantías jurisdiccionales, esto es, del juez de instancia o de la Corte Constitucional para que sea esta autoridad quien proceda al archivo respectivo.

b.14 Únicamente en el caso en que el competente tribunal contencioso administrativo después de emplear todos los medios necesarios y pertinentes para la ejecución del auto resolutorio, no lograre que el sujeto obligado cumpla con lo dispuesto se deberá poner en conocimiento de la Corte Constitucional dicha circunstancia, evitando de esta manera la imposición directa de sanciones por incumplimiento.

c. Cuando un particular sea el encargado del pago, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en garantías jurisdiccionales, estará a cargo de la misma autoridad jurisdiccional que conoció en primera instancia la causa de garantías jurisdiccionales a través de un proceso sumario, que en lo pertinente se aplicará lo dispuesto en las reglas jurisprudenciales aplicables para el trámite de ejecución de reparación económica ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dispuestas en esta sentencia, a excepción de las reglas jurisprudenciales contenidas en los literales b.1 y b.11.

8. La interpretación conforme del contenido del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional realizada por la Corte Constitucional en esta sentencia, es de obligatorio acatamiento, razón por la cual, en caso de desconocimiento de estas interpretaciones, se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En aquel sentido, dado el efecto obligatorio de estas reglas jurisprudenciales creadas por la Corte Constitucional, todos los jueces de garantías jurisdiccionales del país deberán aplicar la presente interpretación conforme del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar el incumplimiento parcial de la Resolución N.º 0088-09-RA dictada por la Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 30 de junio de 2009.





2. Aceptar la presente acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.
3. Disponer que el director provincial de educación de Pichincha o el director del distrito que haga sus veces, dé cumplimiento con lo dispuesto en la resolución de amparo constitucional N.º 0088-09-RA, en lo relacionado a la cancelación de los haberes dejados de percibir por el tiempo que estuvo en desocupación.
4. La determinación del monto de reparación económica que se dispone en el numeral 3 de esta sentencia a favor del señor Mauricio Alfonso Mosquera Larrea, corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC emitida dentro de la causa N.º 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de este Organismo el 13 de junio de 2013; así como la tramitación establecida en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, dentro del caso N.º 0024-10-IS.
5. Tanto el accionado como la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo deberán informar en el plazo de 30 días, sobre el cumplimiento efectivo de lo ordenado, bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 8 de junio del 2016. Lo certifico.

dsd
JPCH/mvv/rmsb

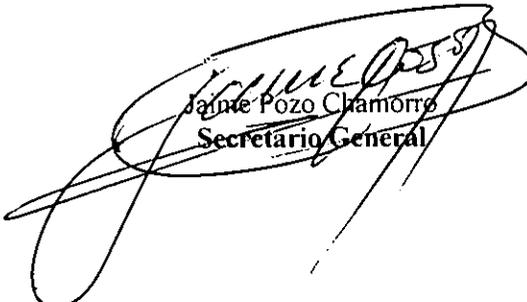
[Handwritten Signature]
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0070-12-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 17 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico

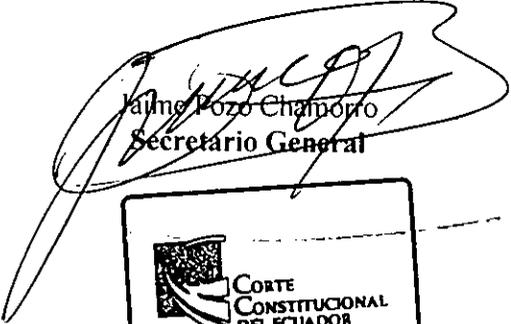

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mm m



CASO 0070-12-IS

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia **028-16-SIS-CC**, de 08 de junio del 2016, a los señores: Mauricio Mosquera Larrea, en la casilla judicial **969**; procurador general del Estado, en la casilla constitucional **18**; Ministerio de Educación, en la casilla constitucional **74**. **A los veinte días del mes de junio** a los Jueces del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Quito, mediante **oficio 3210-CCE-SG-NOT-2016**. **A los veintiún días del mes de junio** al Director Provincial de Educación de Pichincha, mediante **oficio 3209-CCE-SG-NOT-2016** y a fin de dar cumplimiento la parte resolutive de la sentencia; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn





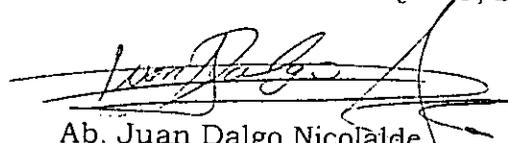
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 354

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PROCURADOR METROPOLITANO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	53	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1600-11-EP	PROV. 16 DE JUNIO DEL 2016
		CARLOS ALBERTO EMANUEL JUEZ	233		
		JUECES SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	680		
DIRECTOR EJECUTIVO DEL COMITÉ ECUATORIANO DE DESARROLLO ECONOMICO Y TERRITORIAL CEDET	316	JUECES SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	680	1152-11-EP	PROV. 14 DE JUNIO DEL 2016
DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA DE LA POLICIA NACIONAL	20	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1562-13-EP	PROV. 16 DE JUNIO DEL 2016
		FERNANDO JESUS MACIAS FERNANDEZ	590		
		JUECES SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI	680		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0070-12-IS	SENT. 08 DE JUNIO DEL 2016
		MINISTERIO DE EDUCACION	74		

GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA DEL ECUADOR	480	SUBSECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD (COMEXI)	14	0114-10-EP	SENT. 11 DE MAYO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
BANDA HIDALGO GILBERTO, EMPRESA DE INGENIERÍA Y EQUIPOS ASOCIADOS CIA LTDA "INIEQA"	389 Y 191	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0005-09-IS	AUTO. 09 DE JUNIO DEL 2016

Total de Boletas: **(18) dieciocho**

QUITO, D.M., 17 de junio del 2016


Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS


 CASILLEROS CONSTITUCIONALES
 Fecha: 17 JUN. 2016
 Hora: 15:55
 Total Boletas: 18

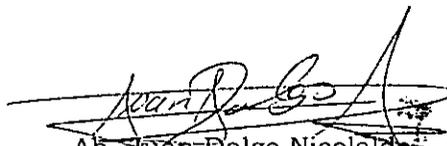



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 402

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		MARCELO HERDOAIZA	✓1988	1600-11-EP	PROV. 16 DE JUNIO DEL 2016
DIRECTOR EJECUTIVO DEL COMITÉ ECUATORIANO DE DESARROLLO ECONOMICO Y TERRITORIAL CEDET	✓166	REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACION DE DESARROLLO ECONOMICO DE BOLIVAR CODECOB	✓3404	1152-11-EP	PROV. 14 DE JUNIO DEL 2016
MAURICIO MOSQUERA LARREA	969			0070-12-IS	SENT. 08 DE JUNIO DEL 2016
		SUBSECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD (COMEXI)	✓968	0114-10-EP	SENT. 11 DE MAYO DEL 2016
		PREFECTO Y PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS	✓776	0005-09-IS	AUTO. 09 DE JUNIO DEL 2016

Total de Boletas: (6) seis

QUITO, D.M., 17 de junio del 2016


Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

17-06-2016 151
Junio 16
6 Boletas



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 17 de junio del 2016
Oficio 3210-CCE-SG-NOT-2016



9102-90-02

Señores

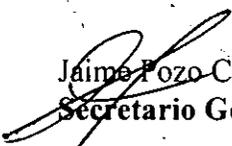
**JUECES DEL TRIBUNAL DISTRICTAL N° 1 DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO CON SEDE EN LA CIUDAD DE QUITO**
Ciudad.-


15.26

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **028-16-SIS-CC**, de 08 de junio del 2016, emitida dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales **0070-12-IS**, presentada por: Mauricio Mosquera Larrea, referente al juicio de ampro constitucional **0088-09-RA** y juicio **17802-2008-17707** (sede Contencioso Administrativo), a fin de dar cumplimiento la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 17 de junio del 2016
Oficio 3209-CCE-SG-NOT-2016

Señor
DIRECTOR DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE PICHINCHA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **028-16-SIS-CC**, de 08 de junio del 2016, emitida dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales **0070-12-IS**, presentada por: Mauricio Mosquera Larrea, referente al juicio de ampro constitucional **0088-09-RA** y juicio **17802-2008-17707** (sede Contencioso Administrativo)

Atentamente,

Jairne Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn



FECHA: *21.06.2016* HORA: *15:40*

PROCEDENCIA: *Corte Contencioso*

FIRMA: *Dr. J. J. J.*

Julio Pinzavade

PROCEDENCIA: *SECRETARÍA GENERAL*

FECHA: *21.06.2016*

HORA: *15:40*

